

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00241-00

Accionante: MONICA ABIGAIL CASTIBLANCO SARMIENTO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MONICA ABIGAIL CASTIBLANCO SARMIENTO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de vida, seguridad social, habeas data y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante ser una persona con discapacidad visual y padece varias patologías como hipertensión esencial (primaria), obesidad por exceso de calorías entre otros, motivo por el cual sus médicos tratantes le han ordenado varios exámenes como radiografía de rodillas comparativa posición vertical, hormona estimulante de tiroides ultrasensible, toroxina t4 libre, glucosa en suero y otros fluidos, gases arteriales, oftalmología y traumatología, resonancia magnética de orbitas con y sin contraste en ambos ojos, siendo estos últimos necesarios para la cirugía de ojos que necesita.

Por lo anterior, el pasado 01 de abril de 2022 solicito ante la convocada en el supercade 20 de julio, la visita para el cambio del puntaje del Sisben dado que su puntaje es muy alto y en actualidad vive con su esposo al igual que ella sin

empleo, en condiciones muy precarias, que le imposibilitan cubrir los exámenes y medicamentos que necesita.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutelen los derechos fundamentales de salud, seguridad social, vida digna, habeas data y petición, ordenando a la convocada a agendar visita técnica para establecer sus nuevas condiciones socioeconómicas y se modifique el nivel del sisben.

Que se vincule a la Secretaria Distrital de Salud, Integración Social y a las entidades competentes para que pueda acceder de forma inmediata a los servicios de salud de manera gratuita.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21 de julio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados CAPITAL SALUD EPS-S y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, indico que frente a los hechos no tiene conocimiento de la gestión realizada por la accionante ante la Secretaria Distrital de Planeación, así mismo la responsable de emitir autorización de servicios de salud es la EPS, y al prestador, razón por la cual no recae responsabilidad alguna a la entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no existe competencia para resolver lo solicitado por la accionante y por la inexistencia de elementos que constituyan la vulneración o amenaza a los derechos reclamados, dado que siempre ha cumplido con la prestación del servicio de salud que ha requerido la paciente.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, actuando como subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA**

NACIONAL DE SALUD, de entrada solicitó la desvinculación y peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la responsabilidad dentro de la presente acción de tutela en cuanto a la violación de los derechos que alegan como calculados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, ya que los fundamentos facticos de la presente se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

-MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, en calidad de apoderado general de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, Destacó que la accionante se encuentra activo en el sistema general de seguridad social a través de régimen subsidiado operado por su EPS desde el 01 de mayo de 2021, además, puso en conocimiento todos los tratamientos ordenados y autorizados por su entidad.

En cuanto a los copagos enseñó que el régimen subsidiado por expresa disposición normativa no cobra cuotas moderadoras en ninguna caso, sin embargo establece que de conformidad con la estratificación socioeconómica de la cual se encuentra unas excepciones a la población con SISEBEN 1, la cual se podría aplicar para ser exonerado, por lo anterior procedió a validar en la base de datos de la Secretaria Distrital de Salud, donde indicó que la usuaria registra con encuesta de Sisben con calificación de NIVEL 2. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que según lo requerido la llamada a resolver las pretensiones es la Secretaría de Planeación.

-BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, en calidad de jefe jurídica de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, enseñó que una vez verificada la base de datos del BDU-A-DRES donde evidencio que la afiliada se encuentra activa con Régimen Subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD desde el 01 de mayo de 2021 y su diagnóstico ya conocido. Solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela por no tener competente para realizar visitas o encuestas SISBEN y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que según lo requerido la llamada a resolver las pretensiones es la Secretaría de Planeación

-MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en calidad de directora de defensa jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, comunicó que su entidad no había dado respuesta a la solicitud de visita de la accionante por cumulo de solicitudes y como quiera que las encuestas se realizan de acuerdo con la fecha en que fueron solicitadas respetando el derecho de turno, sin embargo, enseñó

que se asignó visita para el 25 de julio de 2022 con código 133 con la encuestadora Sandra Patricia Roa y el supervisor Sebastián Sepúlveda a la dirección CL 18 A SUR 16 46 PI 2 AP 201, Barrio el Restrepo Bogotá, la cual tuvo un resultado exitoso. A ello adjuntaron copia de la visita y oficios dirigidos a la accionante donde se le indica que la clasificación del Sisben.

En ese sentido, señaló que la clasificación Sisben es producto del procesamiento que se lleve a cabo en el sistema conforme a la información aportada por el informante calificado del hogar. Así esta clasificación no puede ser cambiada, modificada o ajustada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales de vida, seguridad social, habeas data y petición invocadas por la accionante al endilgársele al accionado no haber dado respuesta a su solicitud de visita para reclasificación del Sisben.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. MONICA ABIGAIL CASTIBLANCO SARMIENTO, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se

encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Concretamente lo indicado por la accionada, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito, se le ordenara a la entidad accionada programar visita técnica para modificar el nivel del SISBEN y las condiciones socioeconómicas, ya que se encuentra económicamente imposibilitada para cubrir los exámenes medicamentos y demás tratamientos.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia la visita otorgada a la accionante, la cual fue efectiva el 25 de julio de 2022 a las 2:00 pm, y también se adjuntó el oficio dirigido a la misma accionante donde se le indicó que la clasificación del Sisben es producto del procesamiento que se lleva a cabo en el sistema conforme a la información aportada por el informante calificado del hogar, lo cual se ubicará en la base certificada nacional para poder ser consultada por los ciudadanos en la página web del Sisben. Así mismo el Despacho corroboró información, mediante comunicación telefónica sostenida con la accionante el día 02 de agosto de 2022 a la hora 12:5 p.m., en el teléfono citado en el escrito de tutela, quien indicó que en dicha fecha tuvo la cita del sisben por parte de la secretaria de planeación. Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido

Con ello, se cumple con lo solicitado en la petición, puesto que se practicó la visita requerida, la cual está supeditada a revisión para la clasificación del Sisben que requiere la accionante, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la solicitud se vea obligado a saltar procedimientos que para ello ya están señalados.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*³

Frente a la pretensión de se ordene a la Secretaria Distrital de Salud, Integración Social y a las entidades competentes, para que pueda acceder de forma inmediata a los servicios de salud, se advierte que en la presente acción no existe hechos que fundamenten dicha pretensión, en razón a que no se evidencia que existe vulneración alguna frente a ello, sin embargo, téngase en cuenta que según lo informado por las entidades vinculadas, en la actualidad se encuentra activa en el Régimen subsidiado lo cual le permite acceder al sistema de salud sin cuotas

³ Sentencia T-570 de 1992.

moderadoras.

Sobre los derechos, de vida, seguridad social, habeas data, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de CAPITAL SALUD EPS-S y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MONICA ABIGAIL CASTIBLANCO SARMIENTO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5439d3b057037f3d6381061cfa41f80bd0e4c334fa4125cc239317427a1d7cb**

Documento generado en 03/08/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>